

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, mediante la presente vía cautelar, el recurrente, en su calidad de integrante de la "Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados", elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, Comisión Valech II, denunció la conculcación arbitraria e ilegal de la garantía fundamental, consagrada en el numeral 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por parte de Carabineros de Chile, por la mantención de retratos honoríficos pintados al óleo, de los ex Generales César Mendoza Durán y Rodolfo Stange Oelckers, ubicados al interior del Museo de Carabineros, en calle Antonio Varas N° 1690, Santiago de Chile, lo que estima ofensivo, por cuanto se trata de personas que integraron la Junta Militar que gobernó el país, en tanto les atribuye la calidad de responsables de crímenes de lesa humanidad.

Segundo: Que la recurrida, actualmente representada en autos por el Consejo de Defensa del Estado, rechazó los supuestos de arbitrariedad e ilegalidad atribuidos, precisando que, las imágenes objeto de la acción, forman



parte de una galería de imágenes, que dan cuenta de un mero repaso gráfico de la historia institucional, sin que aquellas, supongan un reconocimiento a una figura en particular o un homenaje, en los términos del libelo, agregando además que la regulación de "honorés públicos a los grandes servidores" es materia de ley, de conformidad a lo previsto en el artículo 63 N° 5 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que atentos a la construcción del supuesto fáctico del libelo, en los propios términos de la recurrente, y examinadas las defensas de la recurrida, conviene precisar el concepto de homenaje, término que, según sus acepciones, contenidas el diccionario de la Diccionario de la Lengua Española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea], Real Academia de la Lengua Española, refiere a "1. m. Acto o serie de actos que se celebran en honor de alguien o de algo; 2. m. Sumisión, veneración, respeto hacia alguien o de algo.", y luego, como sinónimos del referido concepto y sus definiciones, consigna: "*ceremonia, honorés, reconocimiento, tributo, premio, agasajo. Veneración, sumisión, fidelidad, respeto, acatamiento.*".

Cuarto: Que no existe controversia y resulta un hecho acreditado a través de los antecedentes e informes agregados al presente expediente digital que las imágenes objeto de la acción corresponden a retratos que permanecen colgados en el Museo de Carabineros e integran una galería de cuadros, que



aglutina los retratos de ex Generales Directores de Carabineros.

Quinto: Que el Museo Histórico Carabineros de Chile se creó como Museo y Archivo Histórico de Carabineros mediante la Orden General N° 189, del 17 de marzo de 1958, complementada por la Orden General N° 2107, del 20 de julio de 2012, ente que según su propia descripción y fines “[...] *presenta una exhibición cronológica de la historia de la función policial en Chile, que abarca desde el siglo XVI hasta nuestros días.*”, colección “Arte - Historia”.

(<https://www.registromuseoschile.cl/663/w3-article-50741.html>).

Forma parte del Registro de Museos de Chile, plataforma que reúne información estadística sobre los espacios museales del país, sitio administrado por la Subdirección Nacional de Museos del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Lo anterior, por cuanto, el referido Museo, sin perjuicio de su dependencia administrativa, se encuentra integrado al Sistema Nacional de Museos, órgano instituido por el artículo 31 de la ley N° 21.045, con el objeto de “[...] *contribuir a una gestión eficaz y eficiente de los museos que lo integren, los asesorará técnicamente, aportará en el desarrollo de los museos del país y promoverá la coordinación y colaboración entre museos públicos y privados.*”,

Valga consignar a su vez que, Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se constituyó el 28 de febrero de 2018,



tras la dictación de la ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las culturas, las artes y el patrimonio, sucesor de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (Dibam), servicio autónomo y descentralizado está mandatado por ley a ejecutar planes, políticas y programas que formula el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio a través de la Subsecretaría del Patrimonio Cultural.

Sexto: Que, en el escenario descrito, es posible apreciar a estas alturas que, las representaciones gráficas objeto de la acción, no se encuentran exhibidas en el contexto de una colección caprichosa, ni de celebración de la memoria de un personaje en específico, como tampoco aluden a méritos, obras ni trayectoria de aquéllos, sino que conforman parte de un registro histórico, mantenido bajo el alero de un museo, integrado a la red pública de protección del patrimonio cultural inmaterial del país, y en el que se exhibe el registro gráfico de personas que ostentaron, en el pasado, cargos de jerarquía y responsabilidad en la propia institución en que se emplazan las imágenes, y que, como se dijo, dan cuenta de un evento pretérito, que precisamente por dicho carácter, no resulta ser un suceso modificable por la supresión del registro.

Séptimo: Que el carácter de registro histórico aludido, ligado al contexto en que se exhibe, se condice, además, con la significación del concepto de archivo, tomado de fuentes internas, pudiendo citar en este punto el glosario de



terminología, contenida en la Circular N° 051 de 9 de febrero de 2009, de la entonces Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos, del hoy Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, elaborado *"a partir de definiciones legales, reglamentarias, del Diccionario de Terminología Archivística de la Dirección de Archivos Estatales de España (1993) y de la 2a Versión de la Norma Internacional de Descripción Archivística del Consejo Internacional de Archivos ISAD(G)."* y que define "Archivo" como un *"Conjunto orgánico de documentos producidos y/o recibidos en el ejercicio de sus funciones por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas."*

Por su parte, y en lo referido a la "Memoria Histórica", y según lo previsto en el instrumento denominado "Principios sobre Políticas Públicas de Memoria en las Américas", contenido en la Resolución 3/2019, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ésta se ha definido como: *"[...] las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar respecto de graves violaciones a los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos en tales contextos"*.

Octavo: Que, en estas circunstancias, emerge ya la conclusión que, la mantención de las imágenes objeto de la acción, en las condiciones y contexto previamente reseñados, y más allá de las valoraciones que puedan hacerse acerca de



los personajes representados, aparece más bien como una recopilación de representaciones gráficas y cronológicas del historial de mandos de la recorrida, relacionados con la historia de la institución, y que, como se quiera, dan cuenta al alero de un museo, -institución caracterizada por coleccionar, conservar, y exhibir el patrimonio material e inmaterial (según definición del Consejo Internacional de Museos, recogida por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

<https://www.patrimoniocultural.gob.cl/noticias/icom-da-conocer-nueva-definicion-de-museo>)- y en tal coyuntura muestran, fragmentos de la historia de una repartición, que forma parte de una institución de la República, luego de un país, y que, como se dijo, resultan ser archivos que dan cuenta de hechos, no modificables por la eliminación de su registro, hechos que, en perspectiva integran "los conocimientos que acumula un pueblo" tomando como referencia, los términos de las consideraciones contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5200 de 1929, Sobre Instituciones Nacionales Patrimoniales, que a propósito de la misión y función de dicho ente, indica: "1.o- *Que las bibliotecas, los archivos y los museos tienen funciones semejantes y finalidades comunes, ya que coleccionan, ordenan y dan a conocer los elementos destinados a la investigación y a la divulgación de la cultura;*



2.o- *Que estos servicios, en su conjunto constituyen el núcleo oficial de los conocimientos que acumula un pueblo*".

Noveno: Así las cosas, y sin que aparezcan tampoco elementos que permitan entender que la conducta, por su entidad, contexto y naturaleza, se contrapone en alguna medida, a la denominada memoria histórica, según se reseñó en las consideraciones precedentes, surge, en definitiva, que los antecedentes así considerados, no exhiben el capricho e ilegalidad denunciadas, que conculque garantía constitucional alguna del actor, todo lo cual conduce al rechazo de la acción.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada, dictada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, rectificada el once de diciembre del mismo año, por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz G.

Rol N° 251.585-2023

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman la Ministra Sra. Vivanco y el



Ministro Suplente Sr. Muñoz P., no obstante haber concurrido ambos al acuerdo del fallo, por estar con permiso la primera y haber cesado en su suplencia el segundo. Santiago, nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

